

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 30 de Junio último los cupones décimotercio y segundo de los bonos del Tesoro de las emisiones primera y segunda respectivamente, autorizadas por los decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que desde luego se anuncie en los periódicos oficiales la admisión á reconocimiento, desde el día 22 del actual, de los cupones de bonos de la primera emisión, y los de aquellos títulos de la segunda que hubieren sido llamados al canje por las carpetas provisionales representativas de los mismos, comunicándose al efecto las órdenes oportunas á la Tesorería y Contaduría centrales y á las Administraciones económicas de las provincias.

2.º Las carpetas provisionales que comprendan bonos cuyo canje no haya sido anunciado hasta la fecha en que sus tenedores las presenten al cobro de intereses vencidos en el último semestre, podrán verificarlo con las mismas formalidades que se establecieron en la Real orden de 16 de Febrero pasado para el de 31 de Diciembre de 1874.

Y 3.º Que el sorteo para regularizar el pago, en su día, de unos y otros valores, se verifique el día 15 de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1875.—Salaverria

Sr. Director general del Tesoro público.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por diferentes Autoridades militares se ha consultado á este Ministerio la situación en que deben quedar los prisioneros hechos en el campo de batalla ó por resultado de capitulaciones, y los acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas que estén sujetos á responsabilidad de quintas, así como también la que debe fijarse á los que en dichas condiciones sean desertores del ejército, teniendo presente que en ambos casos puede suceder que en el campo enemigo tuviesen el carácter de oficiales ó que pertenezcan á la clase de tropa; y con el fin de resolver lo que en cada situación proceda, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los prisioneros carlistas que estén sujetos á responsabilidad de quintas, pertenezcan ó no á la clase de oficiales en aquel ejército, serán destinados á servir ocho años como soldados en el de la isla de Cuba, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la orden de 10 de Febrero del año próximo pasado, circulada por este Ministerio en 20 del mismo.

Segunda. Los que no tengan dicha responsabilidad quedarán á disposición del Gobierno, que se reserva resolver en cada caso, respecto á su ulterior situación, en la forma que estime conveniente, ya procedan de la clase de oficiales ó de la de tropa.

Tercera. Los presentados á indulto, si lo hacen con armas, quedarán libres de la pena correspondiente al delito de rebelion, pero sujetos á la responsabilidad de quintas, sin el recargo de uno á tres años que impone á los prófugos el art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Cuarta. Si se presentan sin armas quedarán bajo la vigilancia de

la Autoridad que se marque; y si tienen responsabilidad de quintas, sujetos á ella con el recargo de un año.

Quinta. Los que tuviesen el carácter de oficiales en el ejército carlista serán destinados al punto que convenga, bajo la vigilancia de la Autoridad mientras dure la guerra.

Sexta. La calificación de prófugos corresponde á la Diputación provincial respectiva, con arreglo al art. 119 de la ley citada.

Sétima. Los prisioneros que lo sean por resultado de una capitulación, serán tratados segun las condiciones estipuladas en ella.

Octava. Los individuos de la clase de tropa desertores de nuestro ejército que hayan cometido este delito con anterioridad á la publicación de la Real orden-circular de 15 de este mes y fuesen hecho prisioneros, no podrán ser canjeados en ningun caso, y serán destinados á servir en el ejército de Cuba con el recargo correspondiente, que no podrá ser ménos de un año, considerando la desercion como simple.

Los que se deserten ó hayan desertado con posterioridad á la publicación de la última Real orden citada, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ella, segun el caso. Y los que se presenten á indulto, destinados á extinguir su empeño en uno de los cuerpos del ejército de la Península ó de Africa, siempre que hayan verificado la desercion con anterioridad á dicha Real orden.

Novena. Si en las filas carlistas han obtenido carácter de oficial, serán destinados si se presentan á indulto al depósito que el Gobierno designe hasta que se resuelva sobre su ulterior situación, pero si fuesen hechos prisioneros, se procederá contra ellos con todo rigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Señor: El día 20 de Agosto próximo cumple la ley municipal el primer quinquenio de su existencia, periodo á cuyo término, segun el espíritu y la letra de su art. 17, ha de hacerse un nuevo padron vecinal, que será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad durante el año ocurridas. El cumplimiento de la ley se impone en esta ocasion con doble fuerza al Ministro que suscribe, porque las circunstancias que felizmente acaba el país de atravesar, han sido parte á que las rectificaciones anuales del padron no se verifiquen con aquella escrupulosidad y aquel detenimiento que las operaciones estadísticas requieren. Los últimos días del año natural, que son los asignados para ellas por el art. 19 de la ley, han coincidido en el bienio que acaba de transcurrir con los dos acontecimientos más trascendentales que en el orden político registra nuestra historia contemporánea.

Incompleto, defectuoso, y más que ayuda rómora de la buena administración municipal, el empadronamiento existente debe ser sustituido lo mas pronto posible, sin esperar al plazo fijado por la ley, toda vez que el quinquenio, que es su verdadero espíritu, termina en 20 de Agosto para que contribuya también por su parte al restablecimiento del orden moral y material en esa esfera importante de la vida pública. En este concepto, á pesar de las circunstancias que atraviesa el país todavía, notorias al alto criterio de V. M., no vacila el Ministro que suscribe en someter á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto, fijando para la citada fecha las primeras operaciones del empadronamiento vecinal, y dictando algunas reglas que hace preciso el estado anormal de cier-

las comarcas, y el verdaderamente angustioso de los grandes centros de población. Si otro fuera por fortuna, se limitaría á ordenar á los pueblos que empezasen á ejecutar el 20 de Agosto lo preceptuado en los artículos 17 á 19 de la citada ley.

Razones accidentales de interés administrativo y de alta conveniencia social y moral aconsejan también al Gobierno dirigir en esta ocasión á sus representantes en la Provincia y el Municipio algunas advertencias, para que el empadronamiento que vá á verificarse redunde en mejora del estado general del país.

Tan profundamente afecta la inestabilidad del orden político á los grandes centros de población, que suele en breve tiempo imprimir sobre ellos un carácter, por lo menos anómalo, y de la cultura nacional depresivo. Principalmente las clases corrompidas y corruptoras acuden al punto allí donde les aseguran mayor impunidad y mas amplia esfera de acción, juntamente con el estado de efervescencia de los espíritus, las preocupaciones constantes de la Autoridad, por necesidades mas perentorias solicitadas. El desarrollo de la criminalidad, de la vagancia y del vicio coinciden: pre en las grandes ciudades con la terminación de las convulsiones políticas, periodo en que felizmente se encuentra España desde el advenimiento de V. M. al Trono de sus mayores, y que se acerca con rapidez á una completa normalidad.

El restablecimiento del orden moral en las ciudades populosas encuentra mayores obstáculos que en los pueblos, porque los elementos que lo perturban allí oponen una resistencia cuando ménos pasiva á las disposiciones de la Autoridad, y aun las clases educadas sienten el atractivo de una mayor holgura, que los criminales convierten en licencia, y es para el orden social peligro permanente. Con ser el pueblo español tan pacífico y morigerado, no puede todavía ocultarse á la perspicacia de V. M. que algunos grandes centros abriga hoy una población flotante, compuesta en parte de todas las heces de la sociedad, atraída por alicientes que sólo un buen régimen político y administrativo y la energía de los poderes públicos conseguirán destruir. Unos, que á favor de los trastornos han logrado burlar la vigilancia de las cárceles. Otros, que en la triste lección de esos mismos trastornos han aprendido á violar las leyes, muchos que por debilidad ó por mala en todo mal se contagian, alternan impunemente con los hombres honrados, siendo en secreto propagadores y agentes activísimos del vicio, tal vez del crimen. De un modo palmario lo revela el desarrollo del juego, de la prostitución y de la inmoralidad. La estadística, poniendo estas llagas al descubierto, ha sido siempre un poderoso auxiliar de los Gobiernos bien intencionados, y el que tiene el honor de aconsejar á V. M. no desaprovechará ocasión tan oportuna de hacer al país un interesante servicio.

Otro elemento perturbador del orden social, y grandemente ocasionado á todo linaje de extravíos, se encierra hoy accidentalmente en las grandes capitales de España, que es una masa de jóvenes fa los de patrio-

tismo y le virtudes cívicas, que durante estos últimos años han venido eludido el servicio de las armas por medio de cambios de domicilio; verdaderos criminales ante la ley que los considera prófugos, pero que es casi impotente para castigarlos si el interés individual no los denuncia. El empadronamiento que ha de verificarse el 20 de Agosto los denunciará seguramente, completando la obra afanosa del Ministerio de la Gobernación para nutrir de hombres útiles las filas de nuestro valiente Ejército.

Por más que bajo cierto aspecto consideradas no sean favorables las circunstancias del país á un acto administrativo tan complicado é importante como un empadronamiento general, tiene, sin embargo, á gran fortuna el Ministro que suscribe que su ciega obediencia á un precepto de la ley le permita penetrar en el fondo de la sociedad española y poner al descubierto los elementos corruptores que encierra, para que haciendo su oficio las instituciones de vigilancia y policía, recobra la ley su imperio, y el orden moral su equilibrio. Así quedarán compensados los inconvenientes materiales de esta medida, que ha de agravar la situación de algunos Ayuntamientos bajo el punto de vista económico; pero en cambio ha de contribuir á que otros vivan en esfera más pura y desembarazada.

Fundado en tales consideraciones el Ministro que suscribe, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1875. — Señor: A L. R. P. de V. M. — Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento quinquenal que establece el artículo 17 de la ley de 20 de Agosto de 1870 se verificará en todos los pueblos de la Península en igual día del presente año.

Art. 2.º Todos los cabezas de familia ó habitantes con casa abierta, sin excepcion alguna, estarán obligados á llenar escrupulosamente el padron en blanco que se les habrá facilitado en los dias anteriores por los dependientes del respectivo Municipio, siendo personalmente responsables de su exactitud.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir el padron, ni de devolverlo cumplimentado. Solo en el caso de no saber escribir ó de hallarse imposibilitados de hacerlo, pueden los cabezas de familia autorizar á un tercero para que firme en su nombre; pero quedando ellos siempre responsables de la exactitud de sus notas estadísticas.

Art. 3.º Los fondistas, posaderos, mesoneros, venteros, dueños de casas de huéspedes ó de cualquiera otro establecimiento donde duerman personas ajenas á la familia tendrán obligación de especificar bien y claramente en su cédula los nombres, profesion y procedencia de cuantos habitualmente residan en la casa, debiendo tener muy presente que los padrones de esta clase estarán sujetos á una revision especial por la po-

licia gubernativa, y por consiguiente su responsabilidad será mayor.

Los transeúntes que no tengan residencia fija serán incluidos en el padron, haciéndose notar esta circunstancia en la casilla de *Observaciones*, donde deberán anotar también su residencia habitual y puntos á donde se dirijan.

Art. 4.º Los hombres de 19 á 35 años expresarán en la casilla de *Observaciones* si están exentos del servicio militar, y en qué concepto. Las ocultaciones ó faltas intencionales de exactitud en esta materia, como también respecto al pueblo de procedencia ó á la profesion ú oficio, serán castigadas con la pena máxima que establecen las leyes para estos delitos.

Art. 5.º Todas las cédulas ó padrones que se entreguen á los vecinos estarán numeradas correlativamente, con arreglo á una lista general por barrios y calles que se formará en el ayuntamiento, haciéndose á cada repartidor, con una lista parcial, cargo de las que distribuir le corresponda.

Art. 6.º En las casas de campo y en los despoblados se encargarán de repartir y recoger las cédulas la Guardia civil, la rural ó los guardas de montes.

Art. 7.º En las poblaciones donde exista alguna dependencia del Estado, podrán los Alcaldes ponerse de acuerdo con sus Jefes para que les faciliten los auxiliares de que puedan disponer, así para el reparto de las cédulas, que ha de estar terminado el 19, como para la recogida, que ne pasará del 24.

Art. 8.º Los cabezas de familia que en esa última fecha no hubiesen entregado lleno el padron, serán multados por los Alcaldes segun la circunstancia del caso.

Art. 9.º En los pueblos en donde no pueda verificarse el empadronamiento por hallarse dominados por los carlistas ó por algun otro accidente de fuerza mayor, en el momento que desaparezca se procederá á rectificar el padron antiguo, anotando escrupulosamente en la casilla de *Observaciones* los vecinos que se encuentren forasteros y las causas á que su ausencia se atribuya. De esta rectificación extraordinaria del padron antiguo darán inmediatamente cuenta los Alcaldes al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Las operaciones generales del empadronamiento quedarán terminadas en toda España el último día de Agosto, de suerte que el 1.º de Setiembre empiece á correr el plazo á que se refiere el párrafo segundo del art. 9 de la ley municipal.

Art. 11. En todos los casos no previstos en este decreto se atenderán los Ayuntamientos á los precedentes establecidos, y muy en particular á la Instrucción de 31 de Octubre de 1860 en la parte que sea aplicable.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la necesidad urgente de realizar en el menor tiempo posible las obras proyec-

tadas en el patio del Ministerio de la Gobernación para instalar en él el Gabinete Central de Telégrafos, con el objeto de que los Negociados del referido Ministerio ocupen el local en que aquel se encuentra en la actualidad, y que les es absolutamente indispensable para poder funcionar con la debida independencia, se ha dignado resolver que el plazo de 50 dias fijado en la condicion 14 del pliego de las generales para la subasta de aquellas obras, publicado en la «Gaceta» núm. 192, de 11 del actual, se reduzca á solo 25, y que por ahora no sea objeto de aquella el calorifero de que habla el primer presupuesto del referido pliego de condiciones.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1875 — Romero y Robledo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 594.

Sección de Fomento. — Montes.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino á la Inspección del Ramo de la Isla de Cuba, dotada con 1500 pesetas de sueldo y 3000 de sobresueldo, y con el carácter de Ayudante cuarto de Montes en dicha isla, los que deseen aspirar á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Ultramar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta el día 1.º de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de perito agrícola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reúnan las de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Península ó en los de Estadística y obras públicas.

Lo que he dispuesto anunciar para que llegue á conocimiento del público.

Córdoba 29 de Julio de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Núm. 599.

Sección de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: D. Juan Moreno

Peñero, vecino de esta ciudad, de profesión comerciante, de 37 años de edad, habitante en la Plazuela de la Almagra número 8, ha presentado á las 12 y 50 minutos de la tarde del día 28 de Julio de 1875 una solicitud de registro de 28 pertenencias de la mina titulada «La Chiripa» de mineral hierro, sita en terreno comun de vecinos, paraje que llaman Cerro de las Cabezas, término de Santa Eufemia, lindante al N. y P. con el camino que de dicho pueblo de Santa Eufemia, sale para el Quinto del donadio del Excmo. Sr. Marqués de Valmediano, por saliente con el rio de Ziguinuela y por Mediodía con cercado de Andrés Romero Blanco, vecino de dicho pueblo, cuyo mineral es hierro.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta á unos 10 metros á L. del cercado de Juan Romero Jimenez, vecino del indicado pueblo; desde esta se medirán al N. 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de esta á la 2.ª 700 metros, á L. de la 2.ª á la 3.ª 400 metros, al S. de la 4.ª á la 4.ª 700 metros á P., y de la 4.ª al punto de partida 200 metros al N.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 28 de Julio de 1875.

El Gobernador.

El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 604.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

En el expediente de la mina de carbon titulada «La Escondida», sita en el término de Fuente Obejuna, paraje que llaman Campos de Fuente Obejuna, registrada por D. Policarpo Miguel y Perez, ha recaído el siguiente decreto:

Hallándose este expediente de registro de la mina «Escondida» número 1103, enclavada en la cuenca de Belmez y Espiel, segun aparece del informe emitido por el Ingeniero jefe en 15 de Enero del presente año, queda en suspenso su tramitacion como comprendido en la orden expedida por el Sr. Ministro de Fomento, fecha 26 de Noviembre del año 1873, que declaró en este caso todos los pertenecientes á la precitada cuenca, hasta tanto recaiga resolucian oportuna por el Tribunal Supremo viiendo la prioridad y derecho que

á cada cual pueda corresponder. Notifiquese esta resolucian al interesado ó representante para su gobierno.

Y en virtud de no tener representante alguno en esta capital el interesado, ni tampoco residir en la misma, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento se hace esta publicacion en el «Diario oficial» á los efectos prevenidos en la Ley.

Córdoba 3 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Junio de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Calvo y Mallon, alias Martiño, contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida contra aquel en el Juzgado de Santiago por falso testimonio:

Resultando que formada causa á consecuencia del homicidio de Simon Garcia, ocurrido mientras tenia lugar un baile que duró hasta las altas horas de la noche del 4 de Febrero de 1872 en la casa de Manuel Cobos, sita en el lugar de Conjo de Arriba, se formó causa contra Luis Gaudioso, presunto autor de dicho delito; y recibida á este declaración de inquirir, manifestó que estuvo en el baile como media hora, retirándose á las ocho y media próximamente á casa de José alias Martiño, del lugar de Vidan, y desde allí á la suya:

Resultando que al evacuar esta cita de Gaudioso, declaró José Calvo Mallon en 10 de Setiembre que efectivamente la noche de la ocurrencia entró aquel en su casa á las ocho y ocho y media, entreteniéndose allí conversando con él hasta la media noche:

Resultando que por sentencia dictada en esta causa en 27 de Setiembre de 1873 fué condenado Gaudioso como reo de homicidio á 15 años de reclusion; y se mandó instruir otra contra Calvo por falso testimonio. En la que este ha declarado que, cuando Gaudioso entró en su casa la referida noche, se encontraba ya acostado en su cama, sin poder designar la hora por no haber reloj: que se detuvo allí como una hora; y que cuando fijó ántes como límite del tiempo de permanencia la media noche, lo hizo por un cálculo, pues carecia de reloj:

Resultando que en esta segunda causa se ha hecho constar que

José Calvo Mallon ha sido ántes penado en 30 meses de prision correccional por allanamiento de morada, y en tres meses de arresto por lesiones:

Resultando que la expresada Sala, calificando el hecho de delito de falso testimonio, dado en causa criminal en favor del reo, comprendido en el art. 333 del Código penal, con la circunstancia agravante 17 del 10; teniendo presente lo que determina la regla 7.ª del 82, condenó á Calvo á tres años de prision correccional, multa de 300 pesetas y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el núm. 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos el 82 en su circunstancia 1.ª, y el 10 en el párrafo segundo de la 17 del Código penal, porque atendidas las condiciones de la persona del procesado y los efectos producidos por su delito, no debió haberse estimado la circunstancia agravante de reincidencia, y fué admitido:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que para apreciar ó no como agravante la circunstancia de penas anteriores impuestas por otro ú otros delitos de distinta especie, es necesario atender á lo que en cada caso resulte sobre las condiciones de delincuente y sobre la naturaleza y efectos del delito:

Considerando que en los datos que contiene la sentencia reclamada no se halla razon suficiente para contrariar la apreciacion jurídica de la Audiencia, mucho menos cuando uno de los delitos anterior-

mente cometidos por el recurrente es de mayor penalidad que el actual, y podría constituir por sí solo la agravacion sin añadir el doble precedente adverso del otro de pena inferior:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora no ha infringido los artículos 10 y 82 de Código penal, ni por consiguiente incurrió en el error de derecho que se le atribuye con arreglo al núm. 5.º, art. 798 de la ley de enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Calvo Mallon, al que condenamos en las costas y á satisfacer, cuando mejore de fortuna, la cantidad de 125 pesetas por razon de depósito, con arreglo á la expresada ley; y dirijase á la antedicha Sala la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 2 de Junio de 1875.—

Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Núm. 591.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia del Ayuntamiento de Córdoba.

DISTRITO MUNICIPAL de Córdoba.

Año económico de 1874 á 75. CUARTO TRIMESTRE.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales, correspondiente al trimestre expresado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica segun dispone el artículo 157 de la Ley Municipal vigente.

Capls.	CARGO.	Ptas.	Cts.
	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior..	7415	82
1.º	Producto íntegro de los bienes de propios y de la renta de las inscripciones..	56	»
3.º	Id. de los impuestos especiales establecidos sobre determinados servicios..	12969	13
4.º	Id. de Beneficencia..	3749	51
5.º	Id. de Instrucción pública..	»	»
6.º	Id. de Correccion pública..	750	»
7.º	Id. extraordinarios y eventuales..	4279	»
8.º	Resultas de años anteriores..	8844	32
9.º	Producto por arbitrios sobre especies de consumo..	106712	02
9.º 2.º	Recargo del 4 por 100 sobre la Contribucion Territorial y del 8 por 100 sobre la Industrial..	62500	»
	Total cargo..	207275	80

DATA.

Cp.º	Art.		Personal.	Material.	Total.
Gastos del Ayuntamiento.					
1.º	1.º	Sueldo de los empleados.	8845 20	»	8845 20
	2.º	Material de oficinas.	»	665 99	665 99
	3.º	Suscripciones autorizadas.	»	3 75	3 75
	4.º	Reparacion de la Casa Consistorial.	»	»	»
	5.º	Id. de sus efectos y mobiliario.	»	»	»
	6.º	Gastos de quintas.	»	153 75	153 75
	7.º	Id. de elecciones.	»	»	»
	8.º	Id. menores de la Casa Consistorial.	»	336 02	336 02
	10	Id. del empadronamiento vecinal.	»	76	76
	11	Id. de la recaudacion de arbitrios.	222 5 69	1191 10	23456 79
Policia de seguridad.					
2.º	2.º	Haber de los guardias municipales.	18250 90	»	18250 90
	3.º	Equipo y vestuario de los mismos.	»	3601 63	3601 63
	4.º	Gastos contra incendios.	»	161	161
Policia urbana y rural.					
3.º	2.º	Gastos del alumbrado público.	»	55060 61	55060 61
	3.º	Id. de la limpieza y riego.	»	1498 32	1498 32
	4.º	Id. de arbolado y paseos.	3780 52	102 50	3883 02
	5.º	Id. de ferias y mercados.	»	»	»
	6.º	Id. del Matadero público.	2794 68	167 46	2962 14
	7.º	Id. de los Cementerios públicos.	2212 32	479 26	2691 58
Instruccion primaria.					
4.º	1.º	Sueldo de los profesores.	7710 39	»	7710 39
	2.º	Material de las escuelas.	»	1832 43	1832 43
	3.º	Alquileres de edificios para las mismas.	»	3287 50	3287 50
	4.º	Premios para mejorar la enseñanza.	»	»	»
	5.º	Gastos de la Academia de música.	1199 77	426 75	1626 52
Beneficencia.					
5.º	1.º	Gastos generales del Asilo de mendicidad.	247 50	8097 49	8344 99
	2.º	Socorros domiciliarios á pobres transeuntes.	»	220 27	220 27
Obras públicas.					
6.º	1.º	Entretienimiento de los edificios del comun de vecinos.	»	»	»
	3.º	Obras en fuentes y cañerías públicas.	»	2314 64	2314 64
	4.º	Id. en las cloacas y alcantarillas.	»	621 11	621 11
	7.º	Id. de adoquinado, embaldosado y empedrado.	»	3119 64	3119 64
	11	Id. en los Cementerios públicos.	»	1074	1074
Correccion pública.					
7.º	3.º	Gastos generales de la Cárcel.	831 24	21624 48	22455 72
Cargas.					
9.º	1.º	Réditos de censos.	»	»	»
	3.º	Funciones de iglesia y festejos públicos.	»	1099 61	1099 61
	4.º	Jubilaciones y viudedades.	1581 87	»	1581 87
	6.º	Pago de los créditos reconocidos y liquidados que contra sí tiene la Municipalidad.	»	»	»
	8.º	»	»	»	»
	11	Pago de contribuciones al Estado.	»	»	»
Obras de nueva construccion.					
10	7.º	»	»	»	»
	8.º	Alquiler de Cuarteles.	»	750	750
Imprevistos.					
11	1.º	Gastos de esta especie.	»	8858 15	8858 15
Contingente provincial.					
12	Adicionl.	Satisfecho por este concepto	»	»	»
Resultas de años anteriores.					
12	1.º	Obligaciones del año último.	»	3657 36	3657 36
	2.º	Id. de los anteriores.	»	»	»
Total data.			69720 08	120483 82	190203 90

RESUMEN.

Importa el Cargo.	207275 80
Id. la Data.	190203 90
Existencia que resulta para el siguiente mes.	17071 90

De forma que importando el Cargo doscientas siete mil doscientas setenta y cinco pesetas ochenta céntimos, y la Data ciento noventa mil doscientas tres pesetas noventa céntimos según queda expresado, resulta una existencia de diez y siete mil setenta y una pesetas noventa céntimos, de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente mes.

Córdoba 27 de Julio de 1875.—El Alcalde, El Marqués de Boil.—El Regider intervector, Antonio Gonzalez Aguilar.—El Depositario, Antonio Garcia.—El Secretario, Miguel Lovera.

ANUNCIOS.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.
Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 54.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 54 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de ayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta

capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de término. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-10

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-4

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

BAÑOS DE CARRATRACA.

El establecimiento de Carratraca, que goza de un clima fresco y suave por encontrarse en una elevada sierra, y cuyas aguas sulfúricas y arseniales con mineralización bicarbonatada cálcica, según el análisis de su Médico Director don José Salgado, disfrutan de la mas variada y poderosa actividad medicinal, está abierto al público y en disposicion de prestar los importantes beneficios del baño frio en sus espaciosas albercas, y del baño templado en gran número de pilas particulares, así como los propios del baño de asiento, neyeci-ones, cho-ros etc.

Imprenta, libraría y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.